



# Tribunal Fiscal

Nº 01889-7-2021

**EXPEDIENTE N°** : 6575-2020  
**INTERESADO** :  
**ASUNTO** : Impuesto Predial  
**PROCEDENCIA** : Breña – Lima  
**FECHA** : Lima, 24 de febrero de 2021

**VISTA** la apelación interpuesta por contra la Resolución  
Gerencial N° de 20 de octubre de 2020, emitida por la Municipalidad Distrital de Breña,  
que declaró improcedente la solicitud de inafectación al pago del Impuesto Predial, respecto del predio  
ubicado en

## CONSIDERANDO:

Que previamente, se debe señalar que de conformidad con el artículo 223° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>2</sup>, el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter, por lo que corresponde calificar al escrito presentado el 11 de noviembre de 2020, al que la recurrente denomina recurso de “Reconsideración”, como uno de apelación (fojas 44 a 47).

Que el artículo 129° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, modificado por Decreto Legislativo N° 1263<sup>3</sup>, establece que las resoluciones expresarán los fundamentos de hecho y de derecho que les sirven de base, y decidirán sobre todas las cuestiones planteadas por los interesados y cuantas suscite el expediente. En caso contrario, será de aplicación lo dispuesto en el último párrafo del artículo 150°.

Que el último párrafo del artículo 150° del aludido código, modificado por Decreto Legislativo N° 1421<sup>4</sup>, dispone que cuando el Tribunal Fiscal constate la existencia de vicios de nulidad, además de la declaración de nulidad, debe pronunciarse sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello, salvaguardando los derechos de los administrados; y cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que se produjo el vicio de nulidad.

Que el numeral 2 del artículo 109° del mencionado código señala que los actos de la Administración son nulos cuando son dictados prescindiendo totalmente del procedimiento legal establecido, o que sean contrarios a la ley o norma con rango inferior.

Que el último párrafo del referido artículo 109°, modificado por Decreto Legislativo N° 1263, prevé que los actos de la Administración podrán ser declarados nulos de manera total o parcial. La nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes a la parte nula, salvo que sea su consecuencia o se encuentren vinculados, ni impide la producción de efectos para los cuales no obstante el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario.

Que el numeral 2 del artículo 113° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, refiere que todo escrito que se presente ante cualquier entidad deberá contener la expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando sea posible, los de derecho. Dicha norma se encuentra

<sup>1</sup> De conformidad con la dirección consignada en el documento que obra a foja 30.

<sup>2</sup> Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 25 de enero de 2019.

<sup>3</sup> Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 10 de diciembre de 2016.

<sup>4</sup> Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 13 de setiembre de 2018.



# Tribunal Fiscal

Nº 01889-7-2021

recogida en el numeral 2 del artículo 122° del Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS<sup>5</sup> y el numeral 2 del artículo 124° del Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Que el artículo 8° del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, aprobado por aprobado por Decreto Supremo N° 156-2004-EF, indica que el Impuesto Predial grava el valor de los predios urbanos y rústicos.

Que el artículo 10° de la citada norma refiere que el carácter de sujeto del impuesto se atribuye con arreglo a la situación jurídica configurada al 1 de enero del año a que corresponde la obligación tributaria.

Que de otro lado, según el primer párrafo del artículo 19° de la Constitución Política del Perú de 1993, las universidades, institutos superiores y demás centros educativos constituidos conforme a la legislación en la materia gozan de inafectación de todo impuesto directo e indirecto que afecte los bienes, actividades y servicios propios de su finalidad educativa y cultural.

Que el inciso h) del artículo 17° de la referida Ley de Tributación Municipal establece que están inafectos al pago del Impuesto Predial los predios de propiedad de las universidades y centros educativos, debidamente reconocidos, respecto de sus predios destinados a sus finalidades educativas y culturales, conforme a la Constitución, siendo que el último párrafo del citado artículo dispone que el uso parcial o total del inmueble con fines lucrativos, que produzcan rentas o no relacionados a los fines propios de las instituciones beneficiadas, significará la pérdida de la inafectación.

Que de lo expuesto se tiene que dado que el 1 de enero de cada año corresponde determinar la condición de sujeto pasivo del Impuesto materia de autos, será precisamente en dicha oportunidad que debe verificarse la situación de la recurrente al respecto; siendo que posteriormente corresponderá analizar si en dicho período aquella cumple con los requisitos exigidos por el inciso h) del artículo 17° de la Ley de Tributación Municipal, a fin de gozar del beneficio en cuestión.

Que asimismo, este Tribunal, en la Resolución N° 15230-7-2013, ha señalado que a efecto de establecer si corresponde otorgar la inafectación regulada por el inciso h) del artículo 17° del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, según el cual estarán inafectos al pago del Impuesto Predial los predios de las universidades y centros educativos, debidamente reconocidos, respecto de sus predios destinados a sus finalidades educativas y culturales, conforme a la Constitución, resulta necesario conocer el período específico por el cual se verificaría el cumplimiento de los citados requisitos.

Que de autos se aprecia que con escrito presentado el 7 de febrero de 2020 (fojas 35 a 38), la recurrente solicitó la inafectación al pago del Impuesto Predial, al amparo del inciso h) del artículo 17° de la Ley de Tributación Municipal, del predio materia de análisis; sin embargo, no precisó en forma clara e inequívoca los períodos a los que se refería.

Que en tal sentido, dado que la recurrente no identificó los períodos específicos por los cuales solicitaba la inafectación, lo que resultaba necesario a fin de analizar el cumplimiento de los requisitos establecidos por el inciso h) del artículo 17° de la Ley de Tributación Municipal, no correspondía que la Administración emitiera pronunciamiento respecto del fondo del asunto, como lo hizo.

Que en tal sentido, mediante la resolución apelada (foja 1), la Administración Tributaria ha infringido el procedimiento legal establecido, siendo que todo escrito que se presente ante cualquier entidad deberá contener la expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoyen y, cuando sea posible, los de derecho; en consecuencia, de conformidad con lo previsto por el numeral 2 del artículo 109° del Código Tributario, corresponde declarar su nulidad<sup>6</sup>.

<sup>5</sup> Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 20 de marzo de 2017.

<sup>6</sup> Similar criterio ha sido establecido por este Tribunal en las Resoluciones N° 07604-7-2018 y 10553-7-2018, entre otras.



# Tribunal Fiscal

Nº 01889-7-2021

Que asimismo, en aplicación del último párrafo del artículo 150º del referido código, según el cual en caso el Tribunal Fiscal constate la existencia de vicios de nulidad, además de la declaración de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello, lo que ocurre en el presente caso, procede emitir pronunciamiento al respecto, y estando a que la recurrente no ha señalado en forma clara e inequívoca los alcances de su solicitud de inafectación, corresponde declararla improcedente.

Con los vocales Muñoz García, Meléndez Kohatsu, e interviniendo como ponente el vocal Ríos Diestro.

**RESUELVE:**

Declarar **NULA** la Resolución Gerencial N° de 20 de octubre de 2020, e  
**IMPROCEDENTE** la solicitud de inafectación presentada.

Regístrese, comuníquese y remítase a la Municipalidad Distrital de Breña – Lima, para sus efectos.

**MUÑOZ GARCÍA**  
VOCAL PRESIDENTA

**MELÉNDEZ KOHATSU**  
VOCAL

**RIOS DIESTRO**  
VOCAL

**Perea Angulo**  
Secretario Relator (e)  
RD/PA/TC/apd

**NOTA: Documento firmado digitalmente**